

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00405-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 14 de julio de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 448-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 22 de junio de 2026, el Informe N° 291-2026-MPHCO-GDE, de fecha 17/04/2026, el Informe N° 366-2026-MPHCO-GDE/SGPEDPYT, de fecha 15/04/2026, la Resolución Gerencial N° 00551-2024-MPHCO-GDE, de fecha 11/03/2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27689, N° 28707 y N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139 que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que "(...) *el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]*"; y que "*El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)*".

Que, el Derecho de Defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...) - Considerando Octavo de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, de otro lado, es preciso señalar que a nivel Jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: "*el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público*", afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que "*el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad*".

Que, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, ***sí la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular*** puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya, señala lo siguiente: "*En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público*", por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con

verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma ante el poder judicial vía proceso de lesividad.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, determina a los principios del Procedimiento Administrativo, del cual el numeral 1), sub numeral 1.1, establece que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que el estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, determina a los principios del Procedimiento Administrativo, del cual el numeral 1), sub numeral 1.16, "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".

Que los numerales 3.2 y 3.5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que establece los requisitos de validez del acto administrativo, señalan:

- (...)
2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

 5. *Procedimiento regular.* - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que el numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece:

"6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado".

Que, el numeral 10.1 y 10.2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, prescribe que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Que, el numeral 11.2 del Artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que "11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo".

Que, el numeral 12.1 del Artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece:

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Que, la mencionada Norma Legal, en el artículo 202 (Nulidad de oficio), señala lo siguiente:

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

(...).

Que, el numeral 217.2 del artículo 217 (Resolución) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que *"Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."*

Que, el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece:

218.2 Son Actos que agotan la Vía Administrativa

(...)

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley

Que, en relación a la competencia, para declarar la nulidad de oficio un acto administrativo, ha sido delimitada en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en el numeral 202.2 del artículo 202 que establece, *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"*; por lo que, se entiende como regla general que la potestad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Que, por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido estando al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado con Ordenanza Municipal N° 19-2024-MPHCO, que señala en el Artículo 80°, que la Gerencia de Desarrollo Económico, depende jerárquica y funcionalmente de la Gerencia Municipal; resultando procedente que la Gerencia Municipal emita el acto administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 00974-2025-MPHCO-GDE, del 30/12/2025; emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 202.2 del artículo 202° del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Que, en principio, cabe recordar que la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la propia entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 202.3) del Artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, que establece; **"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...)".**

Que, bajo el contexto antes señalado, cabe precisar que la Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegar a declararla de oficio, y que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanente y se respeta y no afecte el orden jurídico, y que se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, y no se podría entender como un acto reconocidamente inválido; por ello la posibilidad de la anulación de oficio, implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Que, en ese orden, de la revisión integral de expediente, se advierte inicialmente (a Fs.12) el Acta de Fiscalización N° 004260-2025-MPHCO, de fecha 23/05/2025, mediante el cual se deja constancia que el establecimiento comercial con giro "Salón & Spa Gloss", ubicado en el Jr. Abtao N° 983 - Huánuco, conducido por la Sra. **Barreto Hidalgo Blanca Rosita**, no cuenta con Licencia de Funcionamiento, otorgándole el plazo de 05 días a fin de que inicie el trámite para su licencia de funcionamiento, e indicándole que el incumplimiento dará lugar a las sanciones de clausura de acuerdo a la Ley N° 31914; asimismo, (a Fs. 25) se tiene la Carta N° 1504-2025-MPHCO-GDE, mediante el cual se le notifica el Informe Final de Instrucción (IFI) N° 386-2025-MPHCO-GDE/SGPEDPT, por el cual se le pone en conocimiento que en merito al Acta de Fiscalización N° 004260-2025-MPHCO, se le imputa la presunta comisión de la infracción tipificada con Código GDE-01 y Sub Código SGPEDA-01 (*Por aperturar el establecimiento, sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento*); del mismo modo, en ese orden se advierte que mediante Resolución Gerencial N° 00974-2025-MPHCO-GDE, de fecha 30/12/2025, se resuelve en el Artículo Primero, IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA a la administrada Sra. Barreto Hidalgo Blanca Rosita, identificado con DNI N° 43728699, propietaria del local comercial "Salón & Spa Gloss", ubicado en el Jr. Abtao N° 983 - Huánuco, por la infracción cometida, correspondiéndole según el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas, al momento de la inspección al establecimiento salón de belleza & spa gloss, el administrado no presento la respectiva licencia de funcionamiento, NI CUMPLIENDO CON EL DEBIDO DESCARGO SEGÚN ORDENANZA, infracción detectada y tipificada según Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPHCO, con Código GDE-01 y Sub Código SGPEDA-01. "Por aperturar el establecimiento, sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento, no incluye: Tratamiento Especial.- Grifos, Discotecas, Video Pub, Boîtes, Disco Bar, Grills, Club Nocturno, Prostíbulo y similares", con multa equivalente al 20% de la UIT vigente ascendente a la suma de S/. 1,070.00 (Mil Setenta con 00/100 Soles). Dicha Sanción se realiza en merito a la Notificación Preventiva de Sanción (NPS) N° 004260-2025-MPHCO; (...).

Que, cabe señalar que la Ley 31914 - Ley que modifica la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento para regular los supuestos de clausura de establecimientos, incorpora a la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, el Título III y los artículos 19, 20, 21 y 22, relacionados al procedimiento de Clausura Temporal y Definitiva de los establecimientos, precisando que el literal b) del numeral 19.1 del artículo 19° de la ley N° 31914, establece como una causal de clausura temporal de un establecimiento, "cuando el titular del establecimiento no cuenta con Licencia de Funcionamiento", el mismo que se aplica de manera inmediata, (sin necesidad de notificación preventiva), por cuanto es dispuesta por el responsable de fiscalización o quien haga sus veces.

Que, ahora bien, sobre lo señalado se debe tener en cuenta lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe en el Artículo 255° "(...) 3. **Decidida la iniciación del procedimiento sancionador**, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. **Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él**, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. **Concluida, de ser el caso**, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición

de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso"; asimismo, con la dación de la Ley N° 31914 - Ley que modifica la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para regularizar los supuestos de clausura de establecimientos; se define los conceptos de clausura, clausura temporal o definitiva; los mismos que, deben estar consignados en la Notificación Preventiva de Sanción como inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Que, de lo descrito, se acredita que, el procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a la Sra. Blanca Rosita Barreto Hidalgo, materializado en la Resolución Gerencial N° 00974-2025-MPHCO-GDE, de fecha 30/12/2025, ha incurrido en vicios que causan su nulidad, por cuanto en primer lugar, del Acta de Fiscalización N° 004260-2025-MPHCO, notificado a la presunta infractora, se advierte que no se ha ejecutado el procedimiento de clausura temporal del establecimiento, prescrito en el artículo 21° de la Ley N° Ley 31914 - Ley que modifica la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, pese haberse constatado que el establecimiento no contaba con la autorización Municipal; asimismo, se advierte del Acto administrativo, materia del presente, no existe pronunciamiento respecto a la Clausura del establecimiento, vulnerando de esta manera el debido procedimiento, conforme lo dispuesto en los numerales 3., 4. y 5. del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (vigente a la fecha).

Que, por lo tanto, está acreditado que la Resolución Gerencial N° 00974-2025-MPHCO-GDE, de fecha 30/12/2025, emitido en merito al Acta de Fiscalización N° 004260-2025-MPHCO de fecha 23/05/2025, son actos que ha sido emitido en clara contravención a la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, por cuanto vulnera el Principio del Debido Procedimiento, Legalidad y Defensa; en consecuencia son vicios que causan su nulidad de pleno derecho, los mismos que están tipificados en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con el Artículo 3°, numeral 2), 3), 4) y 5) (Objeto o Contenido, Finalidad Pública, Motivación, Procedimiento Regular) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; siendo así, se debe proceder a declarar la Nulidad de Oficio de fondo, de la Resolución Gerencial N° 00974-2025-MPHCO-GDE y el Acta de Fiscalización N° 004260-2025-MPHCO, conforme al Artículo 11°, numeral 11.2) y el Artículo 202°, numeral 202.2), del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, actualizado con D.S. N° 006-2026-JUS; no obstante, cabe señalar, que al no tener suficientes elementos de convicción para resolver el fondo del asunto, corresponde, retrotraer, el procedimiento administrativo hasta la estado donde se produjo el vicio causal de nulidad, conforme lo establece el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444; es decir hasta la etapa en que, la Gerencia de Desarrollo Económico, disponga el inicio de las actuaciones inspectivas por parte de la autoridad instructora, al establecimiento comercial con giro "Salón & Spa Gloss", ubicado en el Jr. Abtao N° 983 - Huánuco.

Que, mediante Informe Legal N° 448-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 22 de junio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 00974-2024-MPHCO-GDE, de fecha 30/12/2025 y la Notificación Preventiva de Sanción N° 004260 de fecha 23/05/2025; al incurrir en causales de nulidad previstas en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con el numeral 2) "Objeto o Contenido" y numeral 5) "Procedimiento Regular", del Artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; ello en aplicación al Principio Eficacia y Autotutela de la administración (...)"

Que, finalmente, en cuanto al **AGRAVIO AL INTERÉS PÚBLICO**, la administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecidos, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete), siendo que en caso contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que desconocen las normas del procedimiento establecidos, se genera una situación irregular puesto que, este acto está unido con la legalidad, y que por ende, agravia el interés público, siendo estos requisitos indispensables para la declaración de la nulidad de los

mismos. Por lo que se considera que la eventual emisión de los actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indubitadamente compromete el interés público, por lo que los actos administrativos deben cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial).

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la **Resolución Gerencial N° 00974-2025-MPHCO-GDE, de fecha 30/12/2025 y el Acta de Fiscalización N° 004260-2025-MPHCO de fecha 23/05/2025**; al incurrir en causales de nulidad previstas en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con el numeral 2) "Objeto o Contenido" y numeral 5) "Procedimiento Regular", del Artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; ello en aplicación al Principio Eficacia y Autotutela de la administración; en mérito a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la etapa que, la Gerencia de Desarrollo Económico, **DISPONGA**, el inicio de las actuaciones inspectivas por parte de la autoridad instructora al establecimiento comercial con giro "**Salón & Spa Gloss**", ubicado en el Jr. Abtao N° 983 - Huánuco; garantizando en todo momento, el derecho del administrado, así como el respeto al debido procedimiento y a los principios que rigen todo procedimiento administrativo; en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR el Expediente Administrativo a la Gerencia de Desarrollo Económico, a fin de que, bajo responsabilidad, proceda de acuerdo a sus competencias y atribuciones. Se adjuntan 60 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. - EXHORTAR a la Gerencia de Desarrollo Económico, el cumplimiento adecuado de lo normado en el artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Conforme al siguiente procedimiento: Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), notificación, descargo del PAS (5 días), Informe Final de Instrucción (IFI), notificación del IFI, descargo del IFI (5 días), Resolución de Sanción (RS), notificación del RS; en armonía con el CUISA y RASA de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la **Sra. Blanca Rosita Barreto Hidalgo**, en el Jr. Abtao N° 983 - Huánuco, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC JTR/GM(e)